



00-
seiscientos
sesenta
cinco

EXPEDIENTE : N° 0160-2014-335-5201-JR-PE-01
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ
IMPUTADO : MILAGROS MARIZA ASIAN BARAHONA
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N°: 02

Lima, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con la solicitud de fecha 23.11.2018 presentado por la defensa técnica de MILAGROS MARIZA ASIAN BARAHONA, y audiencia pública realizada el día de la fecha, con participación de representante del TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, y abogada solicitante; reservándose el pronunciamiento conforme a los artículos 283.2 y 274.3 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. De acuerdo a su solicitud presentada con fecha 23.11.2018, y a la oralización realizada en audiencia, se ha precisado que respecto de la procesada MILAGROS MARIZA ASIAN BARAHONA, existe mandato de prisión preventiva emanado con Resolución del 23.02.2015, por el término de dieciocho meses, al habersele formulado investigación preparatoria por la presunta realización de los ilícitos de asociación ilícita para delinquir y **lavado de activos**.

2. Sin embargo, señala que a la fecha se cuenta con nuevos elementos que desvirtúan las razones que determinaron la imposición de la medida más gravosa de la prisión preventiva- en específico LA EXISTENCIA DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, PROGNOSIS DE PENA Y PELIGRO PROCESAL-; por lo que deberá cesar dicha medida y en su lugar, imponerse mandato de comparecencia con restricciones.

⇒ (EN RELACIÓN A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN) Destaca que, se le impuso mandato de prisión preventiva por la presunta realización del ilícito de asociación ilícita para delinquir y **lavado de activos**; sin embargo, a la fecha existe un pronunciamiento que sobreescribe la causa por lavado de activos, por lo que además deberá considerarse los siguientes nuevos elementos de convicción obtenidos que desvirtúa la imputación formulada por el Ministerio Público. Enumera los siguientes elementos como nuevos:

a) Documentales:

1. Fs. 38-43 Escrito en mérito al cual incorpora elemento de convicción de descargo referido a la copia de la sentencia de vista Resolución N° 17 de fecha 26.03.2015, expediente 5858-2014, sobre demanda de habeas corpus, de la que resulta beneficiada María Luisa Acosta Sánchez; **lo que desvanece la imputación formulada por los colaboradores 01-2011, en cuanto a su participación en algún evento de plan de dismantelar la supuesta llamada "Centralita", y que en cuanto al hecho específico de que se hubieran reunido 2 días antes de la audiencia no quedaron en**

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Seiscientos
sesenta
y seis

evidente estado de falsa declaración siendo que con esta resolución queda advertida y probada la falsedad de la versión de lo vertido por el señalado colaborador, lo que apunta a desacreditar que dicha reunión donde se planeó su desmantelamiento (de "La Centralita") nunca se realizó.

2. Fs. 44-49 Escrito de fecha 27.10.2017 donde se incorpora elemento de convicción de descargo de la declaración jurada notarial, del pastor C.C. "Casa del Rey" Gilberto Bocanegra Babilonia con lo que acredita que los días 11, 12 de julio de 2011 congregó y participó en eventos religiosos de la semana de súplica y ruego en dicha iglesia, siendo totalmente falsa la declaración del colaborador, en el extremo relacionado a las presuntas reuniones donde se programó la desmantelación de "La Centralita".
3. Fs. 50-59 Copia de disposición de archivo definitivo del caso 3106015500-2011-61-0 de fecha 03.10.2011, en los seguidos en Milagros Asian Barahona, por la presunta comisión del delito de peculado; la que dispuso no ha lugar a formular investigación preparatoria en su contra por la presunta utilización de camionetas.
4. Fs. 60-74 Acta Fiscal de identificación y verificación de ubicación de inmueble de fecha 22.09.2016 ubicado en el Jr. Los Pinos N° 600 - Urbanización La Caleta - Chimbote, a fin de verificar su ubicación; lo que corroboró que la ubicación de la denominada "Centralita" estaba a distancia de media cuadra del colegio Santa Rosa de Lima, colegio en el que estudiaban los hijos de los investigados Asian Barahona y César Álvarez Aguilar, por lo que si la procesada pasaba por allí, y fue vista por los colaboradores eficaces, era por asuntos familiares, más nunca usó bienes del Gobierno Regional.
5. Fs. 75-80 Escrito de fecha 27.10.2017, donde solicita se sirva incorporar a la carpeta fiscal que la transcripción de un video de youtube que contiene imágenes de José Sánchez Milla, donde se acredita que si mantuvo reunión con la procesada fue para obtener copia del CD con el único fin de hacer valer su derecho a la defensa de su esposo en el Caso Nolasco y no para obstruir o realizar algún hecho contrario a la ley.
6. Fs. 81-84 Acta de Visualización de video de fecha 27.08.2015, de los videos de denominación "cena gala 1" y "cena gala 2", dispuestos el 15 de julio de 2015, de lo que se demostró que las cenas de gala se desarrollaron como parte de los eventos del Comité de Cuenta Conmigo, donde las tarjetas tuvieron un valor de S/ 100 soles por cada cena, montos que fueron obtenidos de manera lícita a fin de contribuir al apoyo de la población.
7. Fs. 85-89 Acta Fiscal de Identificación y Verificación del 23.09.2016 sobre ubicación de inmueble sito en Cruce de la Av. Industrial y José Gálvez - Chimbote - Santa - Ancash - "Coliseo Paul Harris", que permite desvanecer la declaración de colaboradores en cuanto al hecho de supuesto reparto artefactos, pues de la misma se ha dejado constancia de la capacidad del coliseo.
8. Fs. 98-170 Informe Pericial N° 16-2016-EP-MP-FN, sobre pericia valorativa, en el que no permite concluir que los bienes (artefactos, gorros, polos) hayan tenido un valor de un millón doscientos mil soles como afirmaron los colaboradores eficaces, al no existir valor por no existir bien a tasar.
9. Fs. 172-203 Informe Pericial Contable Financiero N° 085-2017 DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E4/E8 del 27.10.2017; que concluye que la procesada no tiene desbalance económico, con un saldo positivo de S/ 25,567.09 soles.
10. Fs. 205-209 Oficio N° 119-2018-REGION ANCASH-SRP/P del 01.03.2018 en mérito del cual la Sub Región Pacífico solicita informe respecto a si en el 2010 existió algún faltante en caja o tesorería por la cantidad de dos millones de soles; informando que no existe en el acervo documentario ningún documento o informe sobre faltante

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



Seiscientos
sesenta
y siete

o pérdida en caja o tesorería por dicho monto; ello sobre la imputación por la participación de la procesada en dicha pérdida.

11. Fs. 210 Oficio N° 117-2018-REGIÓN ANCASH SRP/G del 01.03.2018, solicita a la Sub Región Pacífico a fin que se sirva informar respecto si en el 2010 existió alguna denuncia de hallazgo de contraloría o investigación por la pérdida de dos millones de soles, **donde se informó que no existe en el acervo documentario ninguna evidencia de denuncias o hallazgo de auditoría o investigación sobre el tema solicitado.**
12. Fs. 220-370 Resolución Judicial N° 60 de fecha 03.10.2018, del Expediente Principal N° 00160-2014-321-5201-PE-01, que varía notoriamente la prognosis de pena determinada en la prisión preventiva impuesta contra la procesada puesto que **sobresee el extremo de lavado de activos.**
13. Fs. 371-373 **Consentimiento de la Resolución Judicial N°60** el sentido que le otorga la calidad de cosa juzgada.

b) Declaración de testigos y coprocesados:

14. Fs. 374-385 declaración del testigo Juan Romulo Rios Paz del 22.08.2016, refiere sobre las actividades del Comité de Damas de Cuenta Conmigo, del cual fue tesorero, la misma que fue presidida por la procesada, **realizando labor social a favor de la población, tales como polladas, bailes, cenas de gala y bingos, etc., a fin de recaudar fondos; lo que corroborará la falsedad de las declaraciones de los colaboradores eficaces respecto al uso de fondos ilícitos** (en audiencia precisa pregunta 7)
15. Fs.386-393 declaración de Elvis Abad Camarena Luna del 13.12.2016, quien detalla que **la procesada realizó actividades sociales, como polladas, bailes o cenas de gala, bingos, etc., a fin de recaudar fondos como esposa del presidente, evento que como funcionario del Proyecto Especial Chincas colaboró con fondos lícitos** (en audiencia precisa pregunta 30).
16. Fs. 394-403 declaración de Rafael Hilario Rivas del 28.09.2015 **quien detalla sobre la compra lícita de artefactos eléctricos** por parte del Comité de Damas del Movimiento Regional Cuenta Conmigo y que prueba la falsedad de lo vertido por los colaboradores la misma que fue elementos de convicción para la dación de la prisión preventiva (en audiencia precisa pregunta 54).
17. Fs. 404-411 declaración de Pavel Antonio Betancourt Mejía del 27.03.2015, quien declaró **acerca de su apoyo a los actividades sociales realizadas por el Comité de Damas que presidió la procesada, los mismos que se han realizado con aportes, donaciones de terceros, actividades en beneficio de la población, en consecuencia los fondos fueron obtenidos de manera lícita y no provienen de ningún diezmo** (en audiencia precisó la pregunta 14).
18. Fs.412-420 declaración de Walter Arnaldo Sánchez del 29.01.2016, quien precisó **respecto a las actividades sociales altruistas realizadas por Milagros Maritza Asian Barahona y que corrobora la labor social lícita realizada por la procesada, realizados con aportes, donaciones de terceros y actividades, todo en beneficio de los más necesitados** (en audiencia detalló la pregunta 59 y 60).
19. Fs. 421-432 declaración de Juan Gualberto Cortéz Chicoma del 18.01.2017, quien declaró respecto a las actividades sociales y altruistas realizadas por la acusada Milagros Maritza Asian Barahona y que corrobora, **respecto a la labor social lícita realizada por la acusada y el mismo que se han realizado con aportes, donaciones de terceros y actividades en beneficio de la población** (en audiencia detalló pgt. 19).
20. Fs. 433-438 declaración de la coacusada Carmina María Cortéz Roque del 30.06.2015, que sirve para demostrar que declara acerca de las actividades realizadas por el Comité

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS AÑELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



000
seiscientos
sesenta
y ocho

de Damas de Cuenta Conmigo y su fuente lícita que fueron las polladas etc (en audiencia detalló la pregunta 23)

21. Fs. 439-447 declaración del coacusado Juan Lázaro Calderón Altamirano del 09.04.2015, respecto a que el apoyo y reparto de los artefactos fue producto de las actividades del Comité de Damas **con dinero obtenido de polladas, bingos, etc., generados de una fuente lícita y no ilícita como narran los colaboradores y que sirvieron de asidero para darle prisión preventiva** (en audiencia precisó la pgta. 23)
22. Fs. 465-473 declaración de Julissa Azucena Morales Enriquez del 01.12.2016, que acredita la realización de los eventos organizados por el Comité de Damas; **donde la cantidad de artefactos donados no fue exorbitante como afirman los colaboradores eficaces, incluso no se repartió a todos los asistentes** (en audiencia detalló pregunta 28).
23. Fs. 474-481 de José Luis Gutierrez Westres, del 19.02.2016, en tanto **acredita la realización de los eventos organizados por el Comité de Damas** (en audiencia precisó la pregunta 32).
24. Fs. 482-495 declaración del coacusado Heriberto Benites Ricas del 26.07.2017, que **desvanece las imputaciones vertidas por los colaboradores en cuanto a la supuesta reunión días antes del allanamiento en Los Pinos N° 600** (en audiencia precisó la pregunta 53).
25. Fs.496-501 declaración de Jessica Patricia Salazar García del 22.06.2016, que **acredita la participación en los eventos sociales o de apoyo social presidido por la procesada y el fin beneficio a la que se dedicaba**, siendo lícito el dinero obtenido (en audiencia detalló la pregunta 11).
26. Fs. 521-534 declaraciones del coacusado Víctor Walberto Crisólogo Espejo del 31.07.2017, en cuanto **desvirtúa la supuesta reunión días antes del allanamiento en Calle Los Pinos N ° 600**.

⇒ (EN RELACIÓN A LA PROGNOSIS DE PENA) **En este extremo detalla que al haberse sobreseído el ilícito de lavado de activos** se desvaneció la prognosis de pena, más aun si persiste en la procesada el in dubio pro reo, y la causa se encuentra en etapa intermedia.

⇒ (EN RELACIÓN AL PELIGRO PROCESAL) Argumenta la existencia de arraigos respecto del investigado, que acredita con:

27. Fs. 535-542 documentales en relación a que la procesada y familiares directos domiciliarían en el mismo inmueble, tales como DNI de sus hijos Jhoselyn Milagros Alvarez Asian, Mauricio Sebastian Alvarez Asian, Aldo Fabricio Alvarez Asian, César David Alvarez Asian, Franciso Salvador Asian Castillo, Flor de María Barahona de Asian, y Lourdes Cecilia Asian Barahona.
28. Fs. 543-547 certificados domiciliarios de la procesada, de César Joaquín Alvarez Aguilar, Jhoselyn Milagros Alvarez Asian, Mauricio Sebastián Alvarez Asian, Aldo Fabricio Alvarez Asian
29. Fs. 548 declaración jurada del padre de la procesada respecto a su domicilio
30. Fs. 550-562 denuncia sobre seguimientos que habrían sufrido los familiares de la procesada, con el propósito de acreditar la desprotección de la que fueron víctimas por ausencia de la solicitante.
31. Fs. 563 certificado negativo de propiedad
32. Fs. 564-565 informes médicos respecto a los padres de la procesada
33. Fs. 566 documentales en relación a que la procesada conformó grupos religiosos desde el año 2006
34. Fs. 579-593 reporte de estudios de los hijos de la procesada
35. Fs.594 reporte de migraciones del que se advierte que la procesada sólo ha salido del país una única vez, en específico, el país de Ecuador

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



001
Seiscientos
sesenta
y nueve

36. Fs. 594-604 reporte en mérito del cual se tiene que la procesada no registra antecedentes penales
37. Fs. 606-659 acredita actividad independiente a la que se dedicaba la procesada

3. Finalmente, en audiencia, ejerciendo su derecho de réplica, señala que el Ministerio Público no ha podido rebatir los argumentos expuestos por la defensa en razón a que existen nuevos elementos de convicción que hacen necesario cesar el mandato vigente; **resultando falso que a la procesada sólo se le haya impuesto el mandato de prisión preventiva por el ilícito de asociación ilícita para delinquir porque se discutió la imputación relacionada al ilícito de lavado de activos.**

SEGUNDO.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. Por su parte, el representante del Ministerio Público se opone al pedido, solicitando sea declarado INFUNDADO, por cuanto, **el mandato de prisión preventiva tomó en consideración únicamente el ilícito de asociación ilícita para delinquir agravado, mas no, el de lavado de activos, ilícito respecto al cual se formalizó la investigación preparatoria con posterioridad.**

⇒ (EN RELACIÓN A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN)

La totalidad de elementos de convicción no cumplen con características para ser idóneos y discutirse en un pedido de cese de prisión preventiva: por no haber sido presentados completos (el N°01), por no ser "nuevos" elementos (N° 2, 3), por no corresponder a la finalidad de la diligencia fiscal realizada (N° 4,7), por no exponer el aporte precisado por la solicitante (N°5), por no precisar lo referido por la defensa técnica en el sentido que las actividades sociales fueron realizadas con fondos lícitos (N°6,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,25), por corresponder a la imputación de lavado de activos respecto a la cual la causa se encuentra sobreseído (N°8,9,12,13), por no ser una imputación recaída contra la procesada por cuanto no se ha mencionado que el déficit de dos millones de soles haya correspondido a la sub región Pacífico (N°10, 11), y, finalmente, por corresponder a declaraciones de coacusados cuyas imputaciones se encuentran relacionadas entre sí (N°24,26).

⇒ (EN RELACIÓN A LA PROGNOSIS DE PENA) No realiza mayor abundamiento, más que el referido a que el sobreseimiento del extremo de lavado de activos no perjudica la prognosis del mandato inicial de prisión preventiva por cuanto por dicho ilícito penal se formalizó con posterioridad, y **en su oportunidad se tomó en consideración el ilícito de asociación ilícita para delinquir agravado que registra una pena no menor de ocho ni mayor de quince años.**

⇒ (EN RELACIÓN AL PELIGRO PROCESAL) Precisa que sólo se ha presentado elementos de convicción referidos a los arraigos domiciliario, familiar y laboral, **lo que no fue fundamento de la medida primigenia de prisión preventiva.**

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

Marco normativo y doctrinario.-

5. La cesación de la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Procesal Penal que precisa "1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2 El Juez de la investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274. 3 La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia (...)"

6. Bajo esta premisa normativa, entendemos que la prisión preventiva no tiene una duración indefinida. Su vigencia estará supeditada, por tanto, a la permanencia de las razones que justificaron la decisión

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



0-10
seiscentos
setenta

jurisdiccional de su imposición¹, entiéndase, al cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268, y del peligro procesal 269 y 270 del Código Procesal Penal. Se trata de un re-examen que el juez que dictó la medida de privación de libertad realiza, a pedido expreso del imputado, a la luz de los nuevos elementos de juicio o de convicción incorporados legítimamente al proceso, de tal manera que, si el nuevo examen realizado por el juez, arroja como resultado que la prisión ya no se justifica o ya no es necesaria en vista que ya no concurren los motivos que dieron lugar a su imposición, la reemplazará por la medida de comparecencia, simple o restrictiva, según- como refiere la norma- atendiendo también a las circunstancias personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

7. En el mismo sentido el profesor SANCHEZ VELARDE² indica que el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión y su sustitución por comparecencia, la misma que procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecido los presupuestos que determinaron su decisión; es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben realizarse diligencias probatorias durante la investigación, incluso, actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta, en tal sentido, puede ser importante la declaración de nuevos testigos, de co procesados, de pericias o nuevas pruebas documentales que favorezcan al imputado, incluso, pueden estimarse los casos de confesión sincera y de colaboración eficaz. **No se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el Juez.**

8. Ahora bien, en el mismo sentido, y como doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391-2011 PIURA, en cuyo FUNDAMENTO 2.9 ha expresado que la cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. **Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.**

9. Además de observar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05010-2008-PHC/TC, esto es que, debe expresarse de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta, y en caso de ser denegada, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del delito.

Antecedentes.-

10. Los sujetos procesales, en sus respectivas oralizaciones, han hecho mención a diferentes Disposiciones Fiscales y Resoluciones Judiciales, que por ser pertinentes para sustentar el pronunciamiento de este Despacho Judicial, corresponde citar- posterior a ser verificados del Exp. 160-2014 y distintos incidentes:-

10.1 (FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA) El mandato de prisión preventiva consta de la revisión del incidente N°160-2014-72, de la que consta el Acta de Audiencia de Prisión

¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo 2008. Página570-571.

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 278-279.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Página 6 de 12



07
seiscientos
setenta
uno

Preventiva del 23.02.2015, en la que se expidió la Resolución N°36 que declaró fundado el requerimiento fiscal por el término de 18 meses, como partes relevantes podemos extraer:

*"Primero: Hecho materia de imputación: (...) 1.1. Siendo la primera (de ellas), la Disposición N°28 de fecha 26 de mayo, titulada Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en donde se aprecia que a la investigada Milagros Maritza Asian Barabona se le imputa un solo delito, que es el de Asociación Ilícita para delinquir, el cargo inicial en contra de dicha investigada se encuentra en el punto 12.29 de la referida Disposición, el cual se centra en lo siguiente "Milagros Maritza Asian Barabona, esposa del Presidente Regional de Ancash participada en las reuniones en "La Centralita" con Heriberto Benítez, Jorge Burgos Guanilo y el asesor de Benítez Abel Sánchez Cruz, dos días antes de que tomaran conocimiento de la orden de allanamiento, estuvo presente cuando se hizo el desalojo al local de "La Centralita" cuando tomaron conocimiento de la intervención de los fiscales" (...) con la Disposición N°45 de fecha 1 de diciembre de 2014, en la cual se establece la imputación específica contra Milagros Maritza Asian Barabona, en el cual se hace alusión de que ésta investigada se le imputa Asociación Ilícita para Delinquir como coautora, siendo el hecho concreto atribuido "Ser parte de la organización criminal liderada por su esposo el ex Presidente Regional de Ancash César Joaquín Álvarez Aguilar, habiendo liderado el aparato de apoyo social desde el cual dirigía el grupo dedicado a actividades de labor social, obsequios de artefactos a la población, etc., que realizaba por intermedio del Comité de Damas del Gobierno Regional de Ancash y la ONG Cruzada de Amor, con el objeto de lograr el respaldo de la organización para mantener la vigencia política de César Joaquín Álvarez Aguilar y mantenerlo en el cargo de Presidente del Gobierno Regional, actividades que habrían realizado empleando recursos económicos presuntamente de origen ilícito" (...) Nótese, que teniendo en cuenta dichas imputaciones específicas plasmadas en las dos disposiciones fiscales, esto es, de mayo de 2014 y diciembre de 2014, se aprecia que en rigor se le está imputando pertenecer a esta presunta organización criminal liderada presuntamente por César Joaquín Álvarez Aguilar, en el cual habría tenido dos papeles concretos de acuerdo al marco de imputación: **El primero** de ellos, es que habría participado en esta reunión llevada a cabo en "La Centralita" dos días antes del allanamiento e incluso se ha señalado que también estuvo presente cuando se hizo el desmantelamiento del local de "La Centralita" (...) **El segundo** hecho, es por haber sido el que dirigía el aparato social de ésta presunta organización criminal, realizando diversas actividades de carácter social: como reparto de artefactos y diversas actividades con dinero proveniente de los diezmos (...)*

Como primer elemento de convicción, el Acta de Entrevista al Colaborador Eficaz N°1-2014 (...) ha señalado que uno de los recaudadores de ésta presunta organización criminal era "GUSTAVO" quien no era funcionario ni trabajaba en la Centralita y ese dinero que recababa eran los denominados diezmos, que estaban a cargo de Gustavo Ramírez Huayaney, y luego a cargo de José Luis Carmen Ramos, este dinero era recaudado para sufragar los gastos de "La Centralita" y todos los gastos necesarios para la presunta organización criminal (...) ha señalado que el Presidente Regional César Álvarez Aguilar iba casi todos los días al local conocido como "La Centralita" junto a él llegaba también la señora Milagros Maritza Asian Barabona, esposa del Presidente Regional de Ancash, permaneciendo en éste local el mismo tiempo que su esposo; asimismo menciona que Milagros Maritza Asian Barabona formaba parte de todas las reuniones (...)

ANÁLISIS DEL PRIMER PRESUPUESTO MATERIAL: (...) El acta de visualización de disco rotulado "Centralita 1" practicada el 15 de junio del 2012, por medio del cual el colaborador eficaz N°1-2014 menciona a Milagros Maritza Asian Barabona, como una de las personas que se reunieron en el local de "La Centralita" para hablar acerca del allanamiento, en efecto en esta acta advierte que se reunieron (...) donde se decidió desmantelar todos los equipos y se mencionó que también ésta investigada como Presidente del Comité de Damas se encargó del reparto de artefactos eléctricos en dos coliseos, lo que previamente habían sido depositados en el local de "La Centralita" (...) El acta de visualización, audición y transcripción de archivo digital, en donde se aprecia a Milagros Maritza Asian Barabona en la entrega de artefactos (...) Guía de remisión, enviada por la empresa de transportes "Shalom" del 22 de febrero de 2011 a favor de Rodríguez Neissen, por el transporte de 120 cajas, conteniendo material de propaganda que fue a parar al local de "La Centralita" (...) Guía de

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES VAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



remisión (...) relación de electrodomésticos (...) vistas fotográficas en el diario el correo donde se aprecia a Asian Barahona junto a Benítez Rivas y Calderón Altamirano, participando en una marcha con numerosas personas, vistiendo polos amarillos durante el reparto de electrodomésticos (...) El colaborador eficaz S14042014, quien refirió a folios 434 de éste incidente, que Luis Arroyo Rojas habría tenido problemas por la falta de una suma de dinero de S/ 2'000,000.00 (dos millones nuevos soles) que no habría podido justificar y que por este hecho César Álvarez Aguilar lo iba a relevar, pero que Roy Castillo, Milagros Maritza Asian Barahona y Liz Acosta lo habrían apoyado para que cuadre su caja (...) Acta de reconocimiento fotográfico (...) Declaración del colaborador eficaz N°4-2014, quien señala que conoce a Milagros Maritza Asian Barahona como la esposa del Presidente Regional y que habría filmado algunos eventos benéficos que otorgaba (...) como polladas, cenas de gala, teletones (...) y por ello Milagros Maritza Asian Barahona, nunca le ha entregado dinero (...) El colaborador eficaz N°5-2014, quien señala que Milagros Maritza Asian Barahona habría efectuado diversas actividades como la teletón (...) La declaración del colaborador eficaz N°6, en la cual señala que en una ocasión llegó Milagros Maritza Asian Barahona con sus esposo y sus hijos a "La Centralita" donde había una cantidad inmensa de cajas con electrodomésticos (...) relatando que las diversas actividades de labor social era para lograr el respaldo de la población de César Álvarez Aguilar (...) Declaración del colaborador eficaz con clave 7-2014, éste señala que ha realizado diversas notas audiovisuales o reportajes a Milagros Maritza Asian Barahona, y que cubría sus actividades como Presidenta del Comité de Damas y de la Asociación Cruzada de Amor (...) Declaración del Colaborador eficaz N°11-2014, quien señala que Milagros Maritza Asian Barahona (...) tenía una ONG Cruzada de Amor la cual era sólo una pantalla, porque los eventos que se realizaban y supuestamente generaban ingresos no eran exitosos y realmente quien pagaba o financiaba el dinero para los regalos y actividades con la gente era "Látigo", en alusión al policía en retiro Del Carmen Ramos y "Gustavo" en alusión a Gustavo Ramírez Huayaney (...) La declaración de la investigada Milagros Eufemia Medina Moncada, quien señala que ha laborado en (...) la Centralita (...) habiendo presenciado la concurrencia de Milagros Maritza Asian Barahona a dicho local (...)

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PRESUPUESTO MATERIAL: (...) se le está imputando (...) el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el art. 317 del Código Penal, segundo párrafo, el cual prevé una penalidad mínima de ocho a quince años (...)

ANÁLISIS DEL TERCER PRESUPUESTO MATERIAL: (...) si ha cumplido con acreditar el arraigo domiciliario, arraigo familiar (...) pero no descarta la prisión preventiva (...) se debe tener en cuenta lo siguiente: la pena que probablemente se le podrá imponer (...) el daño causado (...) su conducta durante la investigación(...)"

10.2 (DISPOSICIONES FISCALES EMITIDAS CONTRA LA INVESTIGADA Y RELEVANTES EN EL PRESENTE CASO): **Disposición N°28 del 26.05.2014** que formaliza la investigación contra la procesada por la presunta realización de asociación ilícita para delinquir; **Disposición N°119 del 18.05.2015** que formaliza por la presunta realización del ilícito de lavado de activos; y, **Disposición N° 218 del 27.10.2018** que precisa la imputación por asociación ilícita para delinquir del siguiente modo: "Se le imputa haber integrado la organización criminal, durante el periodo comprendido entre enero de 2007 a mayo de 2014, dentro del aparato central y social; en el primero, porque participaba en reuniones en que se concertaban y coordinaban las acciones criminales, así como las funciones que los demás integrantes debían ejecutar en beneficio de la organización, y en el segundo, porque participaba cumpliendo la tarea o función de realizar acciones de labor social a la población, el cual era solventado con recursos económicos de origen delictivo con que se agenciaba la organización criminal, todo ello con el objetivo de lograr el respaldo de la población a la gestión de su esposo, el presidente regional César Álvarez Aguilar, cumpliendo dicha función a través del Comité de damas del movimiento regional cuenta conmigo y la asociación cruzada de amor, fe y esperanza, ejerciendo en ambas personas jurídicas el cargo de presidenta.

Como integrante del aparato central se le imputa: haber participado en las reuniones que realizaban los integrantes de esta organización criminal en Ilios Producciones SAC; así se reunió en el segundo local de Ilios Producciones SAC, conocido como La Centralita junto a César Álvarez Aguilar, Heriberto Benítez Rivas, Jorge Burgos

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



07
seiscientos
setenta
y tres

Guanilo, Abel Isai Sánchez Cruz, reunión que se reveló la diligencia de allanamiento que los fiscales iban a ejecutar en Ilios Producciones SAC, local conocido como La Centralita; decidiendo los integrantes de la organización las acciones a realizar sobre el particular, que finalmente dio lugar al retiro de los equipos y efectos de dicho local. Asimismo, convocó a parte del personal que aun laboraba para Ilios Producciones SAC a la ciudad de Lima, en las cercanías de la Divincri, luego de producida la detención de César Alvarez Aguilar con el objeto de solicitarles algunas imágenes que éste requería, se le imputa haber utilizado para uso personal vehículos de propiedad de terceros a quienes se les adjudicó obras en el Gobierno Regional. Así también participó cuando se cuadraron los gastos realizados por Luis Humberto Arroyo Rojas, en abril de 2010, por la suma de s/. 2 000 000.00 soles, que no podía justificarse, cuando éste ejercía el cargo de gerente de la Subregión Pacífico. Como dirigente e integrante del aparato social se le imputa: emplear personal y equipos que operaban en el aparato de prensa (Ilios Producciones SAC y otros), a fin de que cubrieran sus diversas actividades, ya fuera en calidad de primera dama de la Región Ancash o como Presidenta del Comité de damas o de la asociación Cruzada de amor, fe y esperanza, filmando tales actividades tanto al interior de la región como fuera de ella, el pago ya sea en forma personal o mediante personal de su entorno, de los costos generados por el transporte del personal que cubría sus actividades. Encabezar las actividades sociales como en el día de la mujer (08 de marzo de 2011) en el coliseo Paul Harris en el que se repartió al público asistente, diversos artefactos eléctricos que habrían sido previamente almacenados en el local de La Centralita ubicado entonces en la urb. La Caleta, Chimbote. Siendo el marco temporal entre 2007 al 2014 aproximadamente."

Consideraciones previas.-

11. Previamente, corresponde precisar, que la abogada solicitante basa su pedido en que a la fecha se han desvanecido los tres presupuestos que dieron mérito a la prisión preventiva dictada con Resolución N° 36 del 23.05.2015- LA EXISTENCIA DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, PROGNOSIS DE PENA Y PELIGRO PROCESAL-; es de anotar- **en primer término**- que los hechos materia de investigación- la imputación- vienen siendo determinados por el ente persecutor o titular de la acción penal, verificándose que en el presente caso, la imputación por el cual se dictó el mandato de prisión preventiva fue el de **asociación ilícita para delinquir** conforme se advierte de los extractos de la referida resolución consignados líneas arriba y según se puede verificar del incidente respectivo; lo que también guarda correlativo en el sentido de la imposibilidad que la prisión haya sido dictada también al análisis de la presunta realización del ilícito de **lavado de activos** por haber sido formalizada la investigación con posterioridad, esto es, el 18.05.2015 (extremo que a la fecha se encuentra sobrepasado); por lo que debemos remitirnos a los mismos para la evaluación de los elementos de convicción que como "nuevos" presenta la parte solicitante.

12. Ello, guarda relación-**en segundo término**- con el hecho que conforme se ha descrito de los puntos 5 a 9 de la presente resolución, este Despacho- ante un pedido de cesación de prisión preventiva no podrá revisar si la resolución de prisión preventiva justificó adecuadamente el cumplimiento de los presupuestos procesales en el art. 268 CPP al no estar el Juzgado de Investigación de Investigación Preparatoria resolviendo sobre un recurso de impugnación presentado contra dicha resolución, la cual a la fecha tiene la calidad de consentida, sino, tratarse de una solicitud en la que deberá analizarse si "concurren cuando nuevos elementos de convicción que demuestren la no concurrencia de los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla".

13. Finalmente, y para entender el término "nuevos elementos"- **en tercer término** - es de precisarse que "(...) se **refiere a fundamentos** que superen los tres presupuestos previstos en el artículo 268 CPP que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión preventiva"- véase de la Casación N° 1021-2016 SAN MARTIN del 14.02.2018-; en ese sentido, estos fundamentos o circunstancias que varían o desvirtúan dicho mandato preexistencia, deberán ser analizados en una perspectiva global de la investigación, que permita determinar si a la fecha se mantiene o no la necesidad de continuar con dicha medida coercitiva, en razón a lo acontecido con posterioridad al dictado de la antes aludida medida. A lo que cabe indicar que la norma procesal no contempla que el Ministerio Público se encuentre obligado a

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ

ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



0-1
Seiscientos
setenta
y cuatro

ampliar el pedido de prisión preventiva por cuanto nuevo elemento de convicción o ampliación o precisión de hechos de la investigación preparatoria exista.

Sobre el alegado desvanecimiento del primer presupuesto.-

14. Bajo este orden de ideas, y en el orden establecido por la abogada de la defensa para presentar sus "nuevos elementos de convicción" en audiencia- punto 2 de la presente resolución-, se llega a concluir lo siguiente:

- El elemento N°01: Consiste en un escrito en el cual se hace referencia a la presentación de una resolución de hábeas corpus, haciendo un desarrollo, la defensa técnica, que no se condice con el elemento presentado; máxime si la referida resolución no ha sido anexada a los actuados; por lo que dicho elemento no genera ni solo ni en conjunto el desvanecimiento de los presupuestos que determinaron en su oportunidad la imposición de la medida coercitiva.
- El elemento N° 02 y 03: datan de fechas agosto 2011 y 03.10.2011, siendo que la medida de prisión preventiva fue dictada el 23.02.2015, no reúnen la característica de constituir "nuevos elementos de convicción" o conste que se haya alegado alguna dificultad de su obtención con anterioridad; por lo que no podrán ser meritados en el presente análisis.
- El elemento N°04 y 07: El primero referido a una constatación fiscal en relación a la cercanía del Colegio Santa Rosa, donde estudiaban los hijos del matrimonio Alvarez- Asian, con el local "La Centralita" sito en Los Pinos; y el segundo, en relación a la capacidad del coliseo Paul Harris (1200 personas). Es de destacar, que dichos elementos, si bien hacen referencia a los puntos que indica la defensa, se consignan como anotaciones a pedido de la defensa técnica, sin verificarse de ambos elementos de convicción que durante la diligencia se haya determinado algún acto para determinar objetivamente la cercanía de los locales señalados, o la capacidad de aforo del coliseo, incluso, no suscribe alguna persona responsable de las afirmaciones que se señalan; siendo de recibo lo alegado por fiscalía en el sentido que dichas diligencias tuvieron otros propósitos, por lo que lo aseverado por la defensa técnica de la procesada en investigación, no puede constituir un único elemento para desvirtuar el primer presupuesto material que determinó la prisión preventiva.
- El elemento N° 5: No se corresponde al valor acreditativo que la defensa técnica describe en su fundamentación, por cuanto, la defensa técnica precisa que del mismo se desprende las razones por las cuáles la procesada buscó reunirse con co-procesado para agenciarse del video para la defensa de Alvarez Aguilar en el caso denominado "Nolasco", cuando del mismo, se advierte únicamente una transcripción (sin firmas) de video extraído en youtube; lo que no desvirtúa de modo alguno el primer presupuesto ya señalado.
- El elemento N° 6,14,15,16,17,18,19,22,23,25: Si bien, de su revisión se verifica que las documentales anexas hacen referencia a que la procesada realizaba labores de apoyo social a través de diferentes actividades como polladas, cenas de gala, entre otros- que se condice con los elementos de convicción descritos en la prisión preventiva- de su contenido no se evidencia lo alegado por la defensa, esto es, que los fondos con que se ejercían dichas actividades provendrían de fondos lícitos y no proporcionados por la presunta organización criminal; así podemos describir: 1) Del Acta de visualización de video del 27.08.2015, describe lo señalado en una cena de gala por uno de los coprocesados, lo cual basándonos en las reglas de la lógica y experiencia, no podrá por sí solo determinar que se haya desvanecido los presupuestos de la prisión preventiva, por cuanto, dicho elemento no acredita el financiamiento de las actividades ni tampoco podría esperarse un reconocimiento público de un acto ilícito; 2) Acta de declaración de Juan Rómulo Ríos Paz del 22.08.2016, no hace referencia al origen de los fondos, incluso de la revisión de la respuesta a la pregunta 46, pese a señalar que se desempeñó como

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



071
sesion
sefente
y cinco

tesorero de la Asociación, no ha contado con documentos de sustento (boletas, entre otros); 3) Acta de declaración de Elvis Abad Camarena Luna del 13.12.2016, de cuyo contenido sólo se expresa de la realización de actividades, que como reiteramos se condice con los elementos que estimaron la prisión preventiva, mas no se da un conocimiento concluyente sobre el origen lícito de su financiamiento; 4) Acta de declaración de Rafael Hilario Rivas del 28.09.2015, quien si bien señala que existió una guía por los electrodomésticos, de la revisión a sus respuestas de las preguntas 13, 17, 22, 23 y 24 se hace referencia que no ha comercializado electrodomésticos en la ciudad de Chimbote, que no conoce a la procesada, y que la guía fue facilitada de favor; 5) Acta de declaración de Pavel Antonio Betancourt Mejía del 27.03.2015, no hace referencia a la procedencia de los recursos con la que se financiaron las actividades de apoyo social, habiendo precisado no conocer a la procesada; 6) Acta de declaración de Walter Arnaldo Sánchez López del 29.01.2016, en el mismo sentido no brinda mayor información de la procedencia de los recursos, que sólo ha apoyado comprando tarjetas, pero que no ha aportado en la ONG Cruzada de Amor, asimismo afirma haber visto en una cena un aproximado de 300 personas y en fiestas populares a cerca de cinco mil personas, lo que lejos de desvirtuar la imputación de fiscalía, la robustece; 7) Acta de declaración de Juan Gualberto Cortéz Chicoma del 18.01.2017, quien tampoco proporciona mayor información sobre el origen de los fondos, y en sus respuestas a la pregunta 19 señala que en una oportunidad mandó como emisario a Jorge Luis Burgos Guanilo quien le dijo que iba de parte del presidente y que presente su renuncia y que a cambio le darían consultorías y obras, pero que no aceptó; en el mismo sentido no le gustaba la intromisión de la procesada quien exigía la compra de bingos; 8) Acta de declaración de Julissa Azucena Morales Enriquez del 01.12.2016 en relación a que tampoco otorga mayor información sobre el origen de los recursos con que se financiaron las acciones de apoyo social, en que señaló que en el día de la mujer se dieron artefactos pero no a todos porque hubo rifas y sorteos; 9) Acta de declaración de José Luis Gutierrez Westres del 19.02.2016, en el mismo sentido, no relata mayor información respecto a la procedencia de recursos; y 10) Acta de declaración de Jessica Patricia Salazar García del 22.06.2016, en el mismo sentido del anterior, precisando además que sólo contribuyó a las actividades benéficas con su presencia; de lo que puede concluirse que dichos elementos no reúnen la contundencia necesaria para desvanecer los elementos que en su oportunidad determinaron la imposición de la medida más gravosa.

- El elemento N° 8,9,12 y 13: Dichos elementos de convicción consistente en informes periciales y resoluciones judiciales se encuentran referidos al ilícito de lavado de activos, sobreesido con calidad de cosa juzgada, que no tiene mayor pertinencia en el análisis del cese de prisión preventiva solicitado; más aún si, la medida coercitiva no fue dictada por este hecho imputado, por lo que al no ser pertinentes no corresponderá su análisis.
- El elemento N° 10 y 11: Debe verificarse que dichos elementos hacen referencia al extremo de la imputación desarrollada contra la procesada por su presunta pertenencia a la organización criminal, no obstante, dichas documentales hacen referencia a que la imputación versaría respecto de fondos públicos (Sub Región Pacífico), cuando como se ha señalado de los hechos descritos en la prisión preventiva, e imputaciones descritas en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria, se correspondería con los denominados "diezmos"; por lo que tampoco coadyuvan a desvanecer la primigenia prisión preventiva.
- El elemento N° 20,21,24,26: Se hace referencia a declaraciones de coinvestigados, lo que debe ser analizada con cautela, atendiendo a que la tesis de defensa podría ir dirigida a negar los hechos atribuidos, cuya determinación corresponderá a la etapa de juzgamiento, y valorada en los términos del Acuerdo Plenario 02-2005. Cabe precisar que ello no se opone a circunstancia diferente que fuera advertida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones en el Expediente N° 160-2014-299-5201-JE-PE-01, el pronunciamiento fue referido a que la valoración de los investigados deben ser asumidas con reserva sin partir de una premisa de sospecha por

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



no ser razonable. Así, de la revisión de las declaraciones de Carmina María Cortez Roque, Juan Lázaro Calderón Altamirano, Heriberto Manuel Benitez Rivas, y Víctor Walberto Crisólogo Espejo, se verifican que las mismas tienden a desconocer los cargos en su contra, que coincide con la imputación realizada contra la procesada de haber conformado la presunta organización criminal, sin haberse presentado- como se ha señalado- otros elementos que la sustenten; por lo que dichas declaraciones no reúnen la contundencia necesaria para desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción.

Sobre la prognosis de pena.-

15. Como se ha descrito de los antecedentes de la medida- punto 10- la prisión preventiva fue dictada realizando la prognosis por el ilícito de asociación ilícita para delinquir y no lavado de activos, siendo que al ser el único fundamento de la defensa que al haberse sobrepasado el lavado de activos dicha proyección de pena decae; por lo que al no corresponder al análisis desplegado por el magistrado que impuso la medida coercitiva, no amerita mayor pronunciamiento por parte de la suscrita, máxime si revisado el requerimiento acusatorio se advierte que contra la procesada se viene requiriendo la imposición de once años con seis meses de pena privativa de la libertad.

Sobre el peligro procesal.-

16. De la revisión de los elementos presentados por la defensa se verifica que los mismos tienden a acreditar los arraigos (domiciliario, familiar y laboral), no obstante, de la revisión de la primigenia prisión preventiva decretada se verifica que ello quedó plasmado por el juez a cargo de resolver dicho pedido, habiéndose concedido la medida por otros factores allí desarrollados -véase del punto 10 de la presente resolución-; que a la fecha se refuerzan del hecho que la procesada a la fecha se encuentra en calidad de "no habida" que refleja un ánimo de eludir la justicia- comportamiento procesal- además de advertirse la gravedad de la pena a imponer, y la gravedad del daño causado, que no se han visto desvanecidos con elemento de convicción alguno. Por lo que ha consideración de la suscrita, los "nuevos elementos" presentados por la abogada solicitante no han desvirtuado las razones que en su oportunidad motivaron la emisión del mandato de prisión preventiva dada la grave y presunta participación de la procesada en la organización criminal, por lo que corresponde rechazar la solicitud.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Cesación de la Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica del investigado MILAGROS MARITZA ASIAN BARAHONA; en consecuencia, deberá continuar con el proceso con la medida coercitiva impuesta, y con las órdenes de ubicación y captura giradas.
2. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales que corresponda.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA